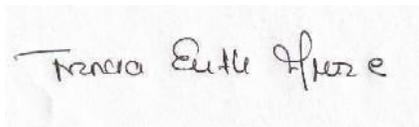


**Constancia Secretarial:** Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, precede solicitud de terminación del proceso, por cuenta de la apoderada de la parte actora. pasa para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 619

Palmira, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple  
Demandante: Centro Comercial Sembrador  
Plaza Palmira  
Demandados: Rita Cecilia Fierro de Benavides  
(c.c 27.246.895)  
Radicado: **765204003006-2018-00316-00**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que empodera la **abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO (c.c 31.178.196 y T.P N° 74.322 D1 del C.S.J)**, agente judicial del **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, dentro de este proceso ejecutivo, que se sigue en contra de la ciudadana **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, en vista de que, se ha anunciado el pago total de la obligación.

### ANTECEDENTES.

Descansa en el plenario pedido de terminación del proceso, por cuenta del **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, a través de su gestora judicial, ello es la Dra **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO (c.c 31.178.196 y T.P N° 74.322 D1 del C.S.J)**.

Adicional se persigue la exención de la condena en costas, y el levantamiento de las medidas cautelares.

### ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha dado el pago de las obligaciones demandadas, según lo ha enterado la Dra **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO (c.c 31.178.196 y T.P N° 74.322 D1 del C.S.J)**, a este estrado judicial.

Así las cosas, esta agencia judicial se ha servido revisar que, la Dra **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, cuenta con facultad para peticionar la culminación del proceso, así mismo tiene la atribución de recibir, en vista de las atribuciones que de manera originaria el señor **LUIS GUILLEMO LOPEZ CLAVIJO** (c.c 94.332.444), quien fuere el administrador del **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, según la Resolución N° 1175 13 3 235 de fecha 12 de junio del año 2018 emanada de la parte demandante de este asunto.

Así las cosas, se advierte que la peticionaria, tiene todas las facultades para obrar en nombre del **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, con lo cual se cumple el presupuesto principal para elevar pedimentos de terminación, según las consignas del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por la profesional del Derecho **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO (c.c 31.178.196 y T.P N° 74.322 D1 del C.S.J)**, determinando el suscrito que, los presupuestos señalados en el precepto procesal se cumplen, bajo ese plano circunstancial se lanzará la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, y la emisión de orden de archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente asunto, en atención a la solicitud de terminación del proceso, toda vez que esta causa ejecutiva contaba con orden de suspensión hasta tiempo del **23 de marzo del año 2023** temporalidad en que se habría de resolver la solicitud de nulidad.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA PALMIRA**, a través de representante judicial, en contra de la ciudadana **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES** (c.c 27.246.895), **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo cual incluye, capital – (Cuotas Administración), intereses y las costas del proceso; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382 - 165731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

ciudad. **Líbrese oficio** a la autoridad competente. (medida comunicada con oficio N° 0673 de fecha 27 de septiembre del año 2018).

**CUARTO:** Sin lugar a poner a disposición remanentes, toda vez que, no se advierte anotación en ese sentido.

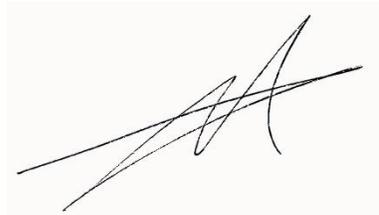
**QUINTO:** Sin Lugar a condena en costas.

**SEXTO: CANCELAR** la audiencia que se tenía prevista para el día **23 de marzo del año 2023, a la hora judicial de las 9:00 a.m.** dada la terminación del presente asunto por pago de la obligación.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0247bc70d49a4f03e618f6ec17d4d42bd6ab64a1f0efa25ce8c2d60b4c7db8**

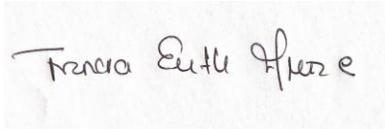
Documento generado en 22/03/2023 06:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas  
Radicación: **76520400300620190052400**  
Demandante Álvaro Hernán Gómez  
Demandado: Edenia Rosa De Voz Barrios y otros  
Auto 617

SECRETARÍA.- Hoy 22 de marzo de 2023 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes  
Secretaría



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE  
Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 24 de junio de 2020 que se remitió el oficio al pagador de la entidad CON LOGISTICA DEL VALLE SAS, sin que obre en el expediente prueba de haberse ejecutado otros actos que pudieran dar impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas  
Radicación: **76520400300620190052400**  
Demandante Álvaro Hernán Gómez  
Demandado: Edenia Rosa De Voz Barrios y otros  
Auto 617

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS adelantado por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ** contra **GEAN CARLOS RODA ABADIA** y **EDENIA ROSA DE VOZ BARRIOS, ALFREDO DE VOZ BARRIOS**, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por los señores **GEAN CARLOS RODA ABADIA, EDENIA ROSA DE VOZ BARRIOS, ALFREDO DE VOZ BARRIOS** identificados con las cédulas de ciudadanía 1.059.907.535, 1.113.675.274, 1.113.665.901 como empleados de ADECO RENTA, EFICOL SAS, LOGISTICA DEL VALLE. Por secretaria librar el oficio respectivo comunicando a las entidades lo aquí resuelto en aras de que se sirva levantar las medidas en caso de haberse surtido las mismas.

Por secretaria remítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** - Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**CUARTO.** - Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6a72a12c38d6d39567f0f212cb329836f174c2413df293fd10fa48ff2faa54**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 22 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 02, 06, 07 de marzo del 2023, donde el primero corresponde a respuesta de requerimiento de la NUEVA EPS, mientras que los otros dos correos son respuestas de Telecomunicaciones frente al número de celular 3166737958. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0610/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: HERNANDO PERDOMO SILVA**  
**C.C. 16.771.685**  
**DEMANDADO: GRACIELA BANDERAS DE MORALES**  
**C.C. 31.142.833**  
**RADICADO: 765204003006-2021-00274-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa respuestas de entidades requeridas mediante el Auto No. 322 del año en curso, empezando con que la Telefónica movistar indica que el celular 316 6737958 no se encuentra registrada en su sistema a nombre de GRACIELA BANDERAS DE MORALES bajo la cedula de ciudadanía 31.142.833, se adjunta pantallazo, continuando, la que NUEVA EPS oficiada, aporta la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es Calle 73 # 10-70 de Candelaria-Valle del Cauca, teniendo como correo electrónico [ipermigue@gmail.com](mailto:ipermigue@gmail.com) y teléfonos 3148447118, 3166737958, se adjunta pantallazo, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado GRACIELA BANDERAS DE MORALES, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

**ASUNTO: REFERENCIA:765204003006-2021-00274-00\_2**

En atención al oficio de la referencia nos permitimos remitir la siguiente información para el periodo solicitado:

La(s) línea(s) 316 6737958 no se encuentra registrada en nuestro sistema a nombre de Graciela Banderas De Morales ni bajo la cedula de ciudadanía 31.142.833.

|                     |                |                       |  |                  |                   |
|---------------------|----------------|-----------------------|--|------------------|-------------------|
| Tipo                | Identificación | Nombres               |  | Primer Apellido  | Segundo Apellido  |
| CC                  | 31142833       | GRACIELA              |  | BANDERAS         | DE MORALES        |
| Departamento        |                | Municipio             |  | Fecha Afiliación | Estado Afiliación |
| VALLE DEL CAUCA     |                | CANDELARIA            |  | 1/08/2008        | ACTIVO            |
| Régimen             |                | Dirección             |  | Telefono         |                   |
| CONTRIBUTIVO        |                | 3148447118 3166737958 |  | Correo           |                   |
| ipermigue@gmail.com |                | Tipo Afiliado         |  | Parentesco       |                   |
| COTIZANTE           |                | Nombre Empresa        |  | Tipo             |                   |
| COLPENSIONES        |                | NI                    |  | Identificación   |                   |
| 900336004           |                | Dirección             |  | Telefono         |                   |
| CL 73 10 70 COL     |                | 2170100               |  |                  |                   |

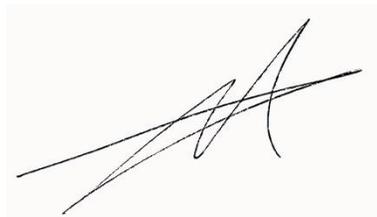
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado GRACIELA BANDERAS DE MORALES, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico [ipermigue@gmail.com](mailto:ipermigue@gmail.com) , a la dirección física Calle 73 # 10-70 de Candelaria- Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b632d4d79d79ba256c1e631309fc75f15c1f1378ffad49a3edf6ceabf82469**

Documento generado en 22/03/2023 03:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 22 de marzo de 2023. Paso al despacho del señor Juez expediente junto con escrito de reposición, consistente en revocar el Auto No. 068 del 23 de enero del 2023 y notificado en estado No. 010 del 24 de enero del 2023, que rechazó demanda por competencia territorial. Sírvase proveer. Palmira Valle.

  
**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 496/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
NIT. 8600343137  
DEMANDADOS: LEHNER RODRÍGUEZ TORO  
C.C. 94422262  
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00459-00**

Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición contra Auto No. 068 del 23 de enero del 2023 y notificado en estado No. 010 del 24 de enero del 2023, por medio del cual se rechazó demanda por competencia territorial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

- Señala el recurrente como fundamento de su desacuerdo: que le corresponde al promotor de la acción, escoger el lugar donde demanda, bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación contractual, o bien por el domicilio de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

2.1. Baste observar con detenimiento los antecedentes que originaron la colisión cuya historia se ha dejado reseñada, para concluir, en mérito de ellos, que la declaración de incompetencia efectuada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta (Magdalena) carece por completo de base.

2.2. No hay duda, en el sub examen, para determinar la competencia territorial debe acudir al principio consagrado en la antelada regla 1ª del mentado precepto, por así haberlo elegido el extremo ejecutante, al decir, en el acápite “competencia”, que la atribuía por el “(...) domicilio del demandado (sic)”. Bajo ese espectro, no se comprende

cómo el estrado de dicha capital anduvo declarándose incompetente, cuando en el libelo se señaló, explícitamente, que el domicilio de los interpelados estaba en el ámbito de su circunscripción territorial, con independencia de que ello sea o no cierto, pues quien debe controvertir la aserción es la parte demandada en la oportunidad correspondiente. La escogencia entre uno y otro fuero, el negocial o el personal, es cuestión que le incumbe exclusivamente al promotor, por tratarse de una competencia concurrente o a prevención.

Sin más rodeos, se asignará –entonces- el asunto al enunciado funcionario”

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que rechazó demanda por competencia territorial y asumir su conocimiento?

La tesis que adoptará el Despacho es que hay lugar a revocar la decisión adoptada en el auto recurrido por las razones expuestas a continuación.

### **CONSIDERACIONES**

Parte integral del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la providencia recurrida la revoque o la enmiende dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, así mismo debe tenerse presente que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Teniendo en cuenta que el numeral primero del artículo 28 consagra las reglas de la competencia territorial, en su parte correspondiente dice: *“Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”* esto, según pues porque *“La escogencia de entre uno y otro fuero, el negocial o el personal, es cuestión que le incumbe exclusivamente al promotor, por tratarse de una competencia concurrente o a prevención”*, dice el Magistrado Luis Armando Tolosa.

Revisada nuevamente la petición se encuentra que le asiste razón al recurrente, esto pues, al observar en suma al tramitar la controversia, que el ejecutante eligió de los fueros concurrentes, el fuero personal, es decir, el domicilio del demandado, y por tanto, es del caso reponer.

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que le asiste razón al profesional solicitar la reposición del auto en cuanto a revocar, razón por la cual habrá de prosperar el argumento cardinal del recurrente.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite, librando mandamiento de pago correspondiente.

Consecuencia de lo anterior, se aclara que respecto de la autorización especial, al no cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se tendrá únicamente como receptor de información respecto del presente proceso, y se abstendrá de dar acceso al expediente, tomar fotografías, retirar oficios, demanda y demás actuaciones análogas, además de lo ya explicado, se debe recalcar que como consecuencia de la virtualidad las funciones solicitadas para la autorización no se están realizando.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 068 del 23 de enero del 2023 y notificado en estado No. 010 del 24 de enero del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago a cargo del señor LEHNER RODRÍGUEZ TORO a favor del BANCO DAVIVIENDA, de la siguiente manera:

| <b>CUOTA</b> | <b>VALOR CUOTA</b> | <b>FECHA DE MORA</b> | <b>INTERESES DE MORA</b>  |
|--------------|--------------------|----------------------|---|
| ago-21       | \$ 112.300         | 6/08/2021            | A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, DESDE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. |
| sep-21       | \$ 2.781.187       | 6/09/2021            |   |
| oct-21       | \$ 2.817.029       | 7/10/2021            |   |
| nov-21       | \$ 2.822.224       | 6/11/2021            |   |
| dic-21       | \$ 2.822.224       | 8/12/2021            |   |
| ene-22       | \$ 2.822.224       | 8/01/2022            |   |

|   |              |           |   |
|---|--------------|-----------|---|
| feb-22  | \$ 2.859.480 | 6/02/2022 | A LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, DESDE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. |
| mar-22  | \$ 2.859.480 | 6/03/2022 |   |
| abr-22  | \$ 2.859.480 | 6/04/2022 |   |
| may-22  | \$ 2.917.894 | 6/05/2022 |   |
| jun-22  | \$ 2.917.894 | 6/06/2022 |   |
| jul-22  | \$ 2.917.894 | 6/07/2022 |   |
| ago-22  | \$ 2.992.022 | 9/08/2022 |   |
| sep-22  | \$ 2.992.022 | 9/09/2022 |   |
| oct-22  | \$ 3.017.986 | 9/10/2022 |   |
| nov-22  | \$ 3.096.094 | 9/11/2022 |   |
| dic-22  | \$ 3.096.094 | 5/12/2022 |   |
| Y en las cuotas sucesivas, desde el 05 de enero del 2023 hacia adelante, el Despacho se abstiene de librar orden de pago, en atención a que, la obligación debe atemperarse a lo enunciado en el 422 del C.G.P, ello es que sea expresa clara y exigible al tiempo de interposición de la demanda, por tanto, no se ajusta a la naturaleza del proceso dar órdenes abiertas y a futuro por conceptos que no se han causado. |              |           |   |

**CUARTO:** Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico del demandado, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8º de la Ley

2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2º del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

**SEXTO:** DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado:

1.1. De los derechos de propiedad que tenga el demandado LEHNER RODRÍGUEZ TORO CC. 94422262, ubicado en Carrera 26 # 5a-41 de Palmira (V) el cual se halla inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-182175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

1.2. Para la efectividad de esta medida, líbrese comedido oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que sea asentada la cautela en el folio de la Matrícula Inmobiliaria No. 378-182175, funcionario a quien se le hace saber que a costa del interesado se deberá expedir copias del respectivo certificado.

1.3. Asentado el embargo, se libraré el correspondiente despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (reparto), para que proceda a realizar la respectiva diligencia de secuestro, concediéndole amplia facultad para nombrar secuestre y lo demás contenido en el artículo 40 y siguientes del Código General del Proceso, propósito para el cual se deberá anexar copia de la demanda, sus anexos y de este auto.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada LEHNER RODRÍGUEZ TORO con CC. 94422262, en las siguientes entidades bancarias, librando los respectivos oficios dirigidos a los correos electrónicos de cada entidad, así:

BANCAMIA [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co);

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co);

BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co);

[embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)

BANCO BANCOLOMBIA [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co);

BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com);

BANCO CAJA SOCIAL BCSC [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co);

[contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com);

BANCO CREDIFINANCIERA [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co);

BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com);

BANCO DE BOGOTA [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

BANCO FALABELLA [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co);

BANCO FINADINA [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com);

BANCO GNB SUDAMERIS [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co);

BANCO ITAU [servicioalcliente@itau.co](mailto:servicioalcliente@itau.co); [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co);

BANCO MUNDO MUJER [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co);

BANCO OCCIDENTE [servicio@bancooccidente.com.co](mailto:servicio@bancooccidente.com.co);

BANCO PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co);  
BANCO POPULAR [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co);  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com);  
BANCO SERFINANZA [notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com);  
BANCO W [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co);  
BANCOOMEVA [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co);  
GIROS Y FINANZAS [notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com](mailto:notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com);

Limitado las medidas hasta el monto de SETENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$70.055.292), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

**OCTAVO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

**NOVENO:** RECONOCER AUTORIZACIÓN sólo como receptor de información respecto del presente proceso, y abstenerse de reconocer las demás actividades, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído a: Carlos Andres Velasco Gámez CC. 1.112.492.715, Daniel Camilo Quingua Hurtado CC. 1.151.950.716, Karen Andrea Astorquiza Rivera CC. 1.006.178.906, Nicole Castro Garcés CC. 1.144.211.241, y a la Dra. Indira Durango Osorio CC. 66.900.683 de Cali y T.P. No. 97.091 del C. S. de la J., el Dr. Michael Bermudez Cardona CC. 1.113.692.622 de Palmira y T.P No. 386.979 del C. S. de la J. y al Dr. Santiago Ruales Rosero CC. 1.107.088.001 y T.P No. 367.693 del C. S. de la J. Asimismo, abstenerse de reconocer autorización, en caso de ser rechazada la presente demanda o por cualquier motivo deba ser retirada del despacho en razón a la virtualidad actual, por cuanto no hay expedientes físicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca8c694053f3555ebc869e76b2de460a7a22adc34ea4864bec3bc9f2bb961c**

Documento generado en 22/03/2023 03:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 22 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de correos allegados los 01 de febrero, 03, y 10 de marzo del 2023, donde en la primera fecha se solicita corregir los oficios ordenados por la judicatura, continuando el 03 de marzo se solicitó corregir el Auto que libro mandamiento ejecutivo, en razón a que se menciona como demandados a FERTIZULO S.A.S., MARIA FERNANDA ZUÑIGA LOTERO como representante legal y como persona natural, y ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO, cuando la realidad es que la parte pasiva es VANESSA TORO BERDUGO. Sírvase proveer.

*Francisca Muñoz Cortes*

**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0612/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**NIT. 860034313-7**  
**DEMANDADOS: VANESSA TORO BERDUGO**  
**C.C. 1.113.679.950**  
**RADICACIÓN: 765204003006-2023-00022-00**

Palmira, Valle del Cauca, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, si se presenta error o alteración involuntaria al indicar que la parte accionada en el presente proceso, mencionándose en el auto que libro mandamiento que los demandados son FERTIZULO S.A.S., MARIA FERNANDA ZUÑIGA LOTERO como representante legal y como persona natural, y ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO, cuando lo correcto era VANESSA TORO BERDUGO, se adjunta pantallazos:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra FERTIZULO S.A.S., MARIA FERNANDA ZUÑIGA LOTERO como representante legal y como persona natural, y ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes cantidades:

En consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P, fundamento legal mediante el cual se ordenará corregir la providencia; continuando esta judicatura que al accionante le asiste la razón en lo referente al numero correcto del radicado en los oficios, por lo tanto, se dispondrá librar nuevamente los oficio con la corrección correspondiente.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 095 del 24 de enero del 2023, precisando que demandado es VANESSA TORO BERDUGO, identificada con cedula 1.113.679.950 quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

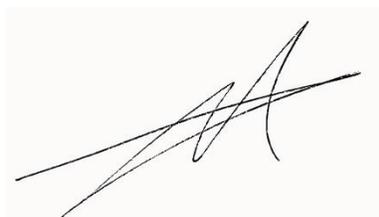
*(...) PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **VANESSA TORO BERDUGO**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes cantidades: (...)*

Los demás puntos de la providencia quedaran incólumes.

**SEGUNDO:** Por secretaria líbrese los correspondientes oficios de las medidas ordenadas en el Auto No. 095 del 24 de enero del 2023, corrigiéndose el numero del radicado, siendo el correcto 765204003006-2023-00022-00 y NO 765204003006-2023-00020-00

**TERCERO:** IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandía Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f273c141f9bff670faaa9cee4c50c98ce50db217deefbc36940aee244cc97b53**

Documento generado en 22/03/2023 03:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 22 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados los días 01, 02, 03, 07, 10 de febrero, 03, 06, 21 de marzo del 2023, donde las primeras fechas corresponden a respuestas de entidades Bancarias, mientras el 03 de marzo se aporta certificado de tradición de inmueble matriculado con No. 378-83300 estando la inscripción de la medida ordenada en este asunto, mientras los dos últimos correos se relacionan con el enteramiento del demandado, precisándose que en intento de notificación aportado al despacho el 21 de marzo, no se han culminado los términos establecidos en el compendio procesal para que el ejecutado conteste en el proceso, por lo tanto, hacer caso omiso a los folios digitales No.29 y No.30. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0611/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**NIT. 860034313-7**  
**DEMANDADOS: LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO**  
**C.C. 1.113.659.257**  
**RADICADO: 765204003006-2023-00025-00**

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el extremo actor aporta certificado de tradición del bien inmueble matriculado No. 378-83300, apreciándose las siguientes inscripciones, en la anotación No. 01 medida cautelar que posteriormente se cancela en la anotación No. 03, se tiene compraventa en la anotación 04, continuando se constituyó hipoteca en la anotación No.05, no obstante, se cancela en la anotación No. 07, aparecen compraventas en las anotaciones No.08, 09, 10, 11, siguiendo hay fideicomiso civil en la anotación No.13, que luego se cancela en la anotación No.14, hay compraventa en la anotación No.15, se limitó el dominio por afectación a vivienda familiar en anotación No.16, limitación que se cancela en la anotación No.17, se constituyó hipoteca en la anotación 18 a favor del MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S con NIT.900.431.130-3, y finalmente se observa la inscripción de medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada por oficio No.73 del 25 de enero del 2023 en anotación No.19, en suma y debido a que hay hipoteca vigente, se ordenara citar al acreedor hipotecario de conformidad con el art 462 del CGP, se adjunta pantallazo, asimismo se comisionara a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 15/09/2021 Radicación 2021-378-6-14884  
DOC: ESCRITURA 2495 DEL: 09/09/2021 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PATIÑO GUERRERO LINA MAYERLING CC# 1113659257 X  
A: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S. -NIT.900.431.130-3

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 15/02/2023 Radicación 2023-378-6-3052  
DOC: OFICIO 73 DEL: 25/01/2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PROCESO EJECUTIVO  
(RAD.765204003006-2023-00025-00)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137  
A: PATIÑO GUERRERO LINA MAYERLING CC# 1113659257 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*19\*

Por otra parte, esta dependencia judicial dispondrá dar traslado a la respuesta del BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLPATRIA, frente a la medida ordena en el auto que libro mandamiento, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la citación a la entidad MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S con NIT.900.431.130-3 para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 378-83300**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para el tramite anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

**SEGUNDO:** ORDENAR el Secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **378-83300** de propiedad de la señora LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, donde el inmueble tiene como dirección la Calle 17 A # 25 A -15 de Palmira (V), lo anterior según el certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

**TERCERO:** DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

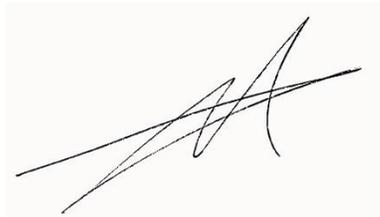
**CUARTO:** Líbrese las respectivas comisiones con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**SEXTO:** Désele traslado de las respuestas allegadas los días 01, 02, 03, 07, 10 de febrero del año en curso, por parte de entidades Bancarias, de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

**SEPTIMO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

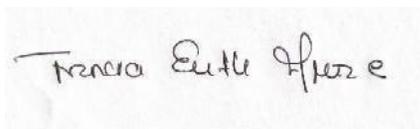
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1680fee4d6fdef1f64884882f202a5aa91d84bfd6d649801d83a32b0af9170**

Documento generado en 22/03/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 22 de marzo del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 607

Palmira, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Matrimonio Civil  
Solicitantes: Víctor Manuel Valencia Cantillo y  
Martha Lucia Bedoya Rojas  
Radicado: **765204003006-2023-00119-00**

Habiendo revisado la solicitud de Matrimonio Civil, convocada por los señores **VÍCTOR MANUEL VALENCIA CANTILLO** y **MARTHA LUCIA BEDOYA ROJAS**, advierte esta agencia judicial que, a la misma no es posible impartirle trámite favorable por el momento en virtud a que, se incurrió en una omisión por parte de la ciudadana **MARTHA LUCIA BEDOYA ROJAS**, al haber obviado la presentación del **INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES** de sus menores hijas **VAIOLETT CARDENAS BEDOYA** y **MICHELL RAMIREZ BEDOYA**, cuyos progenitores son diferentes de la persona con la cual pretende contraer nupcias, así las cosas se está esquivando la exigencia sustancial contenida en el Artículo **169 del Código Civil, el cual enuncia lo siguiente,**

La persona que, teniendo hijos ~~de precedente matrimonio~~ bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere ~~volver a~~ [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

De manera que, la solicitud de matrimonio de la forma como se encuentra concebida no reúne a este tiempo lo necesario para la favorabilidad de la pretensión que corresponde a la programación de la fecha, para la celebración del matrimonio civil, por ende, se exhortará a la parte solicitante de este trámite, para que proceda a enmendar la falencia suscitada, dentro del término legal que contempla la norma procesal. Constante de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

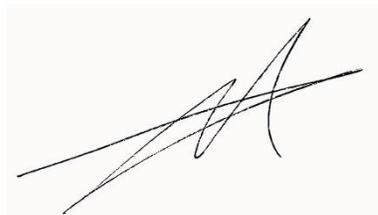
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores **VÍCTOR MANUEL VALENCIA CANTILLO** y **MARTHA LUCIA BEDOYA ROJAS**, dada la meritoriedad de presentar inventario solemne de bienes, dada la existencia de las dos menores **VAIOLETT CARDENAS BEDOYA** y **MICHELL RAMIREZ BEDOYA**.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DIAS**, a las partes solicitante de estas diligencias, para que se sirvan subsanar la falencia e incorporar al plenario, los documentos referidos en precedencia, para consecuentemente impartir el trámite del caso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de35c8e06a9f751c552922f5678c309564b3a67208629112bfd38e0299ed9526**

Documento generado en 22/03/2023 03:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**